

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.



## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 306.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente re-  
glamento de Epizootias, se declara oficialmente  
extinguida la epizootia de viruela en el término  
municipal de Salinas de Medinaceli, que fué de-  
clarada oficialmente con fecha 1.º de Junio úl-  
timo.

Lo que se hace público para general conoci-  
miento.

Soria 20 de Septiembre de 1939.—Año de la  
Victoria.

1544

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 307.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente  
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-  
te extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glos-  
peda en el término municipal de Nepas, que fué  
declarada oficialmente con fecha 7 de Julio úl-  
timo.

Lo que se hace público para general conoci-  
miento.

Soria 21 de Septiembre de 1939.—Año de la  
Victoria.

1548

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

La Junta Política, Delegación permanente  
del Consejo Nacional de Falange Española Tra-  
diconalista y de las J. O. N. S., está llamada a  
ser el órgano a través del cual se promueva la  
reforma del Estado, para que responda en todos  
sus aspectos a la ambición histórica del Mov-  
imiento Nacional.

Por ello, es de gran conveniencia la creación  
de un organismo que, dependiendo de la Junta,  
investigue con criterio político y rigor científico  
los problemas y manifestaciones de la vida admi-  
nistrativa, económica, social e internacional de  
la Patria. Dicho organismo podrá ser, al mismo  
tiempo, escuela para la formación política supe-  
rior de elementos destacados de las nuevas gene-  
raciones.

Por lo expuesto, y a tenor de lo previsto en el  
artículo veintidós de los vigentes Estatutos.

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente de la Junta  
Política de Falange Española Tradiconalista y  
de las J. O. N. S., se crea el Instituto de Estudios  
Políticos.

Artículo segundo. Al frente del Instituto ha-  
brá un Director, que tendrá a su cargo los traba-  
jos de conjunto y el funcionamiento de las Sec-  
ciones. Estas serán, inicialmente, las siguientes:

- a) Constitución y Administración del Estado.
- b) Relaciones Internacionales.
- c) Economía Nacional.
- d) Ordenación Social y Corporativa.

Artículo tercero. Son fines del Instituto:

a) El estudio, conforme a un plan trazado, de los problemas fundamentales que corresponden a cada Sección y el acopio de la información necesaria a dicho objeto. El Director del Instituto someterá a la Junta Política los resultados de los trabajos,

b) El asesoramiento de la Junta Política, la Secretaría general y los distintos Servicios del Movimiento, en las materias propias de su competencia, cuando fuere solicitado por estos organismos.

c) El dictamen sobre asuntos o proyectos de Gobierno, cuando fuere requerido a darlo por algún órgano del mismo (con aprobación del Ministro Presidente de la Junta Política), por la Junta o por la Secretaría general del Movimiento.

d) La orientación, de acuerdo con las directrices fijadas por la Secretaría general, de la actuación de todas las representaciones del partido en los organismos oficiales, en las materias propias del Instituto.

e) La orientación de las Instituciones del Movimiento, para la formación de sus Jerarquías.

f) La dirección de los trabajos que corporativamente realicen las profesiones liberales para el estudio de los problemas de la vida nacional.

Artículo cuarto. Los estudios del apartado a) podrán tomar la forma de cursos con matrícula restringida. En tal caso se someterán a la aprobación del Ministro de Educación Nacional.

Artículo quinto. El Instituto podrá dirigirse a los diversos organismos oficiales solicitando los datos necesarios para sus trabajos.

Artículo sexto. El Director del Instituto tendrá la categoría de Delegado Nacional de Servicio del partido.

Artículo séptimo. El Instituto, para la realización de sus fines, contará con los siguientes recursos:

a) La dotación que el partido le asigne.

b) Las adquisiciones a título lucrativo, de origen diverso.

c) Las subvenciones que, en su caso, se le concedan por el Estado u otras Corporaciones públicas.

Artículo octavo. El Instituto se regirá por un reglamento en el que se desarrollarán los preceptos que anteceden. El Ministro, Presidente de la Junta Política, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Artículo transitorio. Los Oficiales de la Secretaría técnica del antiguo Congreso de los Diputados quedan adscritos a la Junta Política, la que podrá disponer el destino de los que crea convenientes al Instituto de Estudios Políticos.

También quedan adscritas al Instituto las Bibliotecas del Congreso y del Senado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

La promulgación del decreto ley de Ordenación Triguera fué el primer paso dado por el Nuevo Estado para una ordenación reguladora de los productos del campo, interviniendo de modo directo en su producción y distribución con vistas al normal y racional abastecimiento del consumo nacional.

Siguiendo este camino emprendido, de manera progresiva, y teniendo en cuenta la íntima relación de la producción triguera con la de los demás cereales y piensos, se aprecia la necesidad de ampliar esa ordenación e intervención del Estado a la producción y mercado del centeno, producto que cubre necesidades afines a las del trigo en extensas zonas de nuestro territorio, en las que se utiliza su harina para la fabricación del pan.

En pleno funcionamiento el Servicio Nacional del Trigo, su organización permite, con facilidad, llevar a la práctica de modo inmediato dicha ordenación, de modo análogo a como se le encomendó el Servicio del maíz por decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

#### DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de la ordenación del mercado, todos los productos de centeno se atenderán en la venta de este cereal a cuantas disposiciones rigen actualmente para las ventas del trigo, pudiendo reservarse las cantidades precisas para sus necesidades de consumo y siembra, y entregando la totalidad del resto disponible para la venta al Servicio Nacional del Trigo, o en su caso, a almacenista autorizado, el cual, a su vez, venderá obligatoriamente al Servicio las cantidades que adquiriera de este cereal.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo, con las cantidades de centeno adquiridas, atenderá principalmente al abastecimiento de aquellas fábricas de harinas que habitualmente

molturaban este cereal para la obtención de harinas panificables, pudiendo, si las circunstancias nacionales así lo aconsejasen, vender este cereal a distribuidores y ganaderos, con destino a su consumo para pienso.

Artículo tercero. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar, previa propuesta del Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta del centeno a fabricantes, así como los rendimientos harineros, que estarán en consonancia con los establecidos oficialmente para el trigo.

Artículo cuarto. Todas las operaciones comerciales que el Servicio Nacional del Trigo realice con centeno, serán efectuadas con los fondos previstos para la adquisición de trigos, contabilizándose las operaciones de compra y venta como si se tratase de una variedad más de aquél cereal.

Artículo quinto. Las harinas de centeno podrán comerciarse sin mezcla de ninguna clase, fijándose sus precios por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de las Juntas Harinopanaderas provinciales, y en el caso de que fundadas razones de abastecimiento así lo aconsejasen, se autorizará la mezcla de estas harinas con las de trigo en la proporción conveniente.

Artículo sexto. A partir de la publicación de este decreto los fabricantes de harinas no podrán adquirir más centeno que el facilitado por el Servicio Nacional del Trigo, viniendo obligados a presentar una declaración jurada de existencias de este cereal y sus harinas en la fecha que se les indique a efectos similares a los previstos en el artículo adicional del decreto número trescientos cuarenta y uno, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Artículo séptimo. En el caso de que las circunstancias aconsejasen la importación de centeno, será acordada ésta en Consejo de Ministros previo dictamen de las Direcciones generales de Agricultura y Ganadería y Delegación Nacional del Trigo, concediéndose al Servicio Nacional del Trigo la exclusiva para estas importaciones.

Artículo octavo. Para el desarrollo de cuanto se dispone en el presente decreto el Ministerio de Agricultura dará cuantas órdenes complementarias estime oportunas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUÍN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 20.)

#### ORDEN

La ley de 5 de Junio último faculta al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes necesarias con objeto de regular los arrendamientos rústicos en la zona liberada con posterioridad al 30 de Septiembre de 1938.

Después de las elecciones de 16 de Febrero de 1936 la situación social de España adquirió un matiz anárquico que obligó a muchos propietarios a arrendar sus fincas rústicas por temor a las amenazas de que eran objeto en las condiciones que querían imponerles los nuevos arrendatarios. Estos arrendamientos de carácter anormal concertados durante el dominio del Frente popular, no pueden ser objeto de los beneficios que concede la ley de 5 de Junio del corriente año de 1939.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Las personas que cultivasen fincas rústicas en virtud de contratos de arrendamiento o aparcería perfeccionados con posterioridad al 16 de Febrero de 1936 y antes de la incorporación del territorio a la España Nacional no tendrán derecho a los beneficios que señalan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de Junio de 1939.

Artículo segundo. Los cultivadores comprendidos en el artículo anterior, que hubiesen recogido frutos de la actual cosecha, deberán entregar las fincas a sus propietarios a la terminación del año agrícola en curso, pagando la renta estipulada en el contrato y las deudas atrasadas en la forma que previene la ley de 6 de Junio de 1939. Aquellos arrendatarios o aparceros que en la fecha de la publicación de esta orden no estuviesen en posesión de las fincas, no tendrán derecho a recoger las cosechas pendientes ni a ser re-puestos en su antiguo arrendamiento.

Madrid 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 18.)

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

El artículo octavo de la orden de 7 de Octubre de 1938, que creó el Patronato para la redención de penas por el trabajo prescribe que lo que en su caso pudiera corresponder por exceso de trabajo a aquellos reclusos que trabajen horas extraordinarias sobre las de jornada, por rendimiento de los destajos contratados irá a beneficio de los trabajadores o sus familias, mas nada se prevé en orden a abonar el exceso de jornada o de trabajo como nuevo motivo de redención de condena. Por

ello, a propuesta del expresado Patronato, este Ministerio ha tenido a bien facultarle para que en los casos de trabajo a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena a razón de un día de redención por cada suma de horas extraordinarias de trabajo igual a las de jornada en el trabajo u oficio de que se trate o por cada cantidad de trabajo equivalente al producto de una jornada ordinaria que se trabaje de destajos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BILBAO EGUIA.—Sr. Director general de Prisiones. (B. O. del E. del día 18.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por la ley de 26 de Mayo de 1938, este Ministerio, ampliando lo dispuesto en su orden de 23 de Agosto del mismo año, se ha servido disponer que los preceptos contenidos en el reglamento del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, y para los casos que la presente regula, queden modificados o adicionados en la forma siguiente:

Primero. En las transmisiones por causa de muerte, cuando el fallecimiento del causante haya ocurrido en zona no liberada en 23 de Agosto de 1938, fuera de su domicilio y por asesinato cometido por los marxistas, podrán presentarse los documentos, a elección de los interesados, ante la oficina del lugar del otorgamiento del documento público particional o descriptivo de los bienes hereditarios en las condiciones establecidas en la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 104 o en cualquiera de las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Quedan exceptuados de la regla anterior aquellos casos en que tanto el fallecimiento como el último domicilio del causante, correspondan a lugares situados dentro del territorio de una misma oficina liquidadora del partido, los que se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del reglamento.

Segundo. Caso de no presentarse los documentos voluntariamente, serán competentes para ejercer la acción investigadora las Abogacías del Estado de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, y las oficinas liquidadoras de partido vendrán obligadas a facilitar a aquéllas cuantos datos posean en relación con las expresadas sucesiones.

Tercero. La presentación en oficina incompetente producirá los mismos efectos para el cómputo del plazo de presentación que si lo hubiera sido en la competente.

Por la oficina incompetente dentro de los ocho días siguientes a la presentación se requerirá a los interesados para que en otro plazo igual manifiesten que oficina de las señaladas en el párrafo primero del número primero de esta orden desea practique la liquidación, y remitirá seguidamente todos los documentos a la designada, o en otro caso a la Abogacía del Estado de su provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(B. O. del E. del día 17.)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Electricidad

El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas ha otorgado con fecha 2 de Septiembre de 1939, a la «Electra de Burgos S. A.», la siguiente concesión de transporte de energía eléctrica:

«Examinados el expediente y proyecto, incoado el primero en la Jefatura de Obras públicas de Burgos a instancia de D. Severino Bello Lasierra, Director de «Electra de Burgos S. A.» distribuidora de Saltos del Duero, en nombre y representación de dicha Sociedad, solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión desde la subestación que la Sociedad peticionaria construirá en Aranda de Duero, hasta la de Soria, con destino al alumbrado y fuerza motriz de Soria y en su provincia;

Resultando que se ha incoado el oportuno expediente y practicado la información pública correspondiente en las dos provincias de Burgos y Soria, habiéndose presentado en la provincia de Burgos reclamaciones por D. Juan Para, D. Raimundo Mencía y D. Manuel Calvo, solicitando que se les abone el importe de los daños que origine la instalación y conservación de la línea solicitada, y en la provincia de Soria por el Ayuntamiento y vecinos de La Mallona y propietarios de fincas afectadas en Aldehuela de Calatañazor, solicitando variación del trazado de dicha línea; manifestando los primeros que en caso no ser atendida la reclamación, exigirán la indemnización que la ley autorice;

Resultando que, de dichas reclamaciones, se

dió conocimiento a la Sociedad peticionaria, la cual manifestó en lo que se refiere a las de la provincia de Burgos, que les serán abonados a los reclamantes todos los daños que se les ocasionen durante el tendido de la línea, y los que en el futuro puedan derivarse de la instalación de la misma, y en cuanto a las de la provincia de Soria, que al efectuar el replanteo de la línea estudiará la posibilidad de atenderlas, y que en caso de no ser posible indemnizará debidamente a los interesados de los daños que se les puedan ocasionar;

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Soria, por lo que se refiere a las reclamaciones en dicha provincia, manifiesta la dificultad de variar el trazado, e informa que con el sistema de postes proyectados, protección en caminos y cuantas precauciones declara obligatorias el reglamento vigente, no existe el peligro que alegan los reclamantes, y que según los artículos 8.º y 9.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 podrían obligar al peticionario a modificar el trazado, por lo cual considera que deben ser desestimadas dichas reclamaciones;

Resultando que han informado los Ingenieros Jefes de Obras públicas, Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, Abogacías del Estado y Jefaturas de Industria, Compañía Telefónica Nacional de España, Centro Telegráfico de Soria, Comisaría del Estado en los Ferrocarriles de la Zona centro y 1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, proponiéndose en general por las entidades competentes para ello las condiciones con las cuales puede otorgarse la concesión;

Resultando que esta concesión debe otorgarse con arreglo a lo que determina el apartado 1.º del artículo 8.º y artículo 9.º del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas; que la Jefatura de Obras públicas de Burgos remitió a la de los diferentes servicios el proyecto general o los proyectos parciales de las obras que afectan a los mismos para su informe, y que no obstante, la Comisaría del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y la Confederación Hidrográfica del Duero, han otorgado las concesiones para los cruces del ferrocarril de Valladolid a Ariza y del canal de Guma, respectivamente, y fundándose en las disposiciones que citan de delegación y traspaso de funciones;

Resultando que la Jefatura de Industria de la provincia de Soria informó el proyecto sin hacer indicación alguna referente a las tarifas propuestas por el peticionario, y considerándolo como omisión involuntaria, la Jefatura de Obras públi-

cas le remitió nuevamente las tarifas con el fin de que fuera emitido el correspondiente dictamen;

Resultando que la Jefatura de Industria anteriormente mencionada, contestó a la de Obras públicas que el informe lo había emitido conforme a lo ordenado en la Real orden de 11 de Octubre de 1922 del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y que por otra parte el vigente reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933, establece la necesidad de incoar el oportuno expediente para la legalización de las tarifas en la Jefatura de Industria, solicitando informe de la de Obras públicas si fueran más elevadas que las fijadas en la concesión;

Resultando que las Jefaturas de Obras públicas de Soria y Burgos, manifiestan que, posteriormente, el Gobernador civil de Soria, a propuesta de la Jefatura de Industria, concedió unas tarifas distintas de las que se proponen en este expediente y fué publicada la concesión en el *Boletín oficial* de la provincia;

Resultando que las tarifas que propone el peticionario son las aprobadas por el Gobernador civil de la provincia de Burgos y publicadas en el *Boletín oficial* núm. 251 de Octubre de 1935, que han sido informadas favorablemente por la Jefatura de Industria de la provincia de Burgos; que la Jefatura de Obras públicas de Soria propone en ellas algunas modificaciones teniendo en cuenta las ya aprobadas y que rigen en la actualidad para suministro de energía por otras Sociedades en dicha capital, y que las tarifas que en consecuencia propone son las que figuran en la propuesta de concesión de la Jefatura de Obras públicas de Burgos;

Considerando que la intervención de las Jefaturas de Industria en el expediente debe concretarse a cuanto se refiere a la distribución y utilización del fluido, según dispone el vigente reglamento de Instalaciones eléctricas, la Real orden de 23 de Febrero de 1927 y el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Marzo de 1933, que resolvió el conflicto jurisdiccional entre los Ministerios de Industria y Comercio y el de Obras públicas a favor de este último, por lo cual no ha lugar a tomar en consideración cuanto en sus informes sea ajeno a dichos fines;

Considerando que las concesiones otorgadas por la Comisaría del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y Confederación Hidrográfica del Duero, así como las tarifas concedidas por el Gobernador civil de Soria, no tienen validez, toda vez que

la concesión debe ser otorgada por este Ministerio;

Considerando que dichas concesiones otorgadas por mencionadas Comisaría y Confederación, pueden considerarse como informes para la concesión solicitada;

Considerando que en la tramitación del expediente se ha incumplido lo ordenado en el reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919; que ninguno de los informes emitidos es opuesto a la concesión solicitada; que tampoco se oponen a dicha concesión las reclamaciones presentadas, y que las de la provincia de Soria deben ser desestimadas en virtud del informe de la correspondiente Jefatura de Obras públicas;

Vista la propuesta favorable de la Jefatura de Obras públicas de Burgos,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general de Caminos, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a la «Electra de Burgos S. A.», distribuidora de Saltos del Duero, representada por su Director D. Severino Bello Lasierra, para construir una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, desde la subestación que dicha Sociedad construirá en Aranda de Duero hasta Soria, con destino al alumbrado público y fuerza motriz de Soria y su provincia.

2.<sup>a</sup> Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para la instalación y explotación de la línea de referencia, y como consecuencia de tal declaración, se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre todos los inmuebles que se detallan en los proyectos y asimismo sobre las carreteras del Estado y provinciales, ferrocarriles directo de Madrid a Burgos, de Valladolid a Ariza y Santander-Mediterráneo, caminos vecinales y municipales, líneas telegráficas y telefónicas y general de transporte de energía eléctrica, canales y cauces, sendas y terrenos de dominio público que según los proyectos presentados por la Sociedad concesionaria para la instalación general de la línea de modificación de los cruces del canal de Guma suscritos en Burgos por el Ingeniero de Caminos D. Ignacio Ugalde Aguirrebengoa el primero en Junio de 1937 y el segundo en Abril y Mayo de 1938, han de ocuparse con las obras o ser afectados de algún modo por ellas.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo a los proyectos reseñados en la condición anterior, con las modificaciones que haya que introducir en ellos por efecto de las presentes condiciones.

4.<sup>a</sup> La línea cuya concesión se otorga será

aérea, de conductor de cobre cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 con la limitación que corresponde al mismo establecimiento en el art. 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción de los conductores.

5.<sup>a</sup> Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del citado reglamento.

6.<sup>a</sup> Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los de arranque de derivaciones si las hicieran, los que limiten los vanos de cruces de las carreteras del Estado y provinciales, canales y caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados, tales como eras y campos de ferias de los pueblos, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, siendo metálica al menos la parte inferior del apoyo, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado y sin perjuicio de lo que se indica en la condición siguiente.

7.<sup>a</sup> Los apoyos de arranque de la línea a su salida de la subestación de Aranda, los de cruces con los ferrocarriles, con la carretera de Madrid a Francia y con el canal de Guma, habrán de ser en su totalidad metálicos o de hormigón armado, empotrados en macizos de hormigón y deberán cumplir todas las prescripciones que fija el reglamento indicado.

8.<sup>a</sup> En los postes de cruces de vías de comunicación y canal de Guma, no formará ángulo el trazado en planta de la línea.

9.<sup>a</sup> Las dimensiones mínimas de los postes normales de apoyo serán: 10 metros de longitud, 15 centímetros de diámetro en la cogolla y 26 centímetros de diámetro en el empotramiento.

10.<sup>a</sup> Se autoriza el empleo de tirantes o vientos metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado, debiendo ser de hilo o cable galvanizado, y cuidando de que la puesta a tierra desde el punto de vista eléctrico del cable y del piquete de anclaje se haga lo más perfecta posible mediante placa soldada enterrada y rodeada de carbón machacado, para evitar en aquél tensiones peligrosas en caso de caída sobre el mismo de alguno de los hilos de trabajo de la línea.

11.<sup>a</sup> En todos los vanos desde la salida de la subestación hasta el cruce de la carretera de Aranda de Duero a Galeruega, en los cruces del canal de Guma, en todos los situados sobre sitios frecuentados, en especial en eras, mercados al

aire libre, huertas, etc., y en los de cruces sobre caminos cuya anchura no permita situar los postes que limitan el vano a tres metros de distancia, cada conductor irá colgado del correspondiente fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección como mínimo, sólidamente retenido en aisladores independientes de los que sostienen los conductores y haciéndose la unión de conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas lo más 1'50 metros, a menos que el conductor en el cruce tenga más de 50 milímetros cuadrados de sección, tomándose en todos los casos las precauciones que detalla el art. 39 del reglamento.

12.<sup>a</sup> No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, prohibiéndose en absoluto el tendido de la misma sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aún cuando la línea se apoye directamente sobre ellos.

13.<sup>a</sup> En el tendido sobre terrenos de dominio público y sobre obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán con todo rigor las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del tantas veces citado reglamento, sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados con arreglo a las Ordenanzas municipales.

14.<sup>a</sup> En la ejecución de las obras de cruce de ferrocarriles, regirán las prescripciones que señalan las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1908 y 5 de Enero de 1917 y el reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919. No se dará comienzo a las obras de los cruces de ferrocarriles en explotación, sin obtener la oportuna autorización de la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles.

15.<sup>a</sup> En los cruces con otras líneas eléctricas y con las telegráficas y telefónicas, así como en su instalación con relación a las mismas y cuando el trazado deba ir por circunstancias inevitables paralelo a ellas, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que al efecto señalan los artículos 39 y 40 del repetido reglamento.

16.<sup>a</sup> Los aisladores empleados en la línea cumplirán las condiciones que fija el art. 32 del reglamento.

17.<sup>a</sup> A los efectos del art. 30 del reglamento, debe montarse a la salida de la línea en la subestación de Aranda de Duero, un juego de tres desconectadores unipolares con accionamiento adecuado para que se maniobren los tres a la vez, quedando puesta a tierra la línea cuando estén abiertos, sin perjuicio de interruptor automático en aceite que podrá colocar también el concesio-

nario y también se colocarán los demás aparatos de protección que fija el reglamento.

18.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios que tienen establecidos o en lo sucesivo establezcan la Excm. Diputación provincial y los Ayuntamientos, por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y municipales y sus servidumbres.

19.<sup>a</sup> Las obras en su totalidad deberán quedar terminadas con arreglo a las condiciones de la concesión, en un plazo de ocho meses a partir de la fecha en que sea notificada al peticionario, y se ejecutarán bajo la inspección de las Jefaturas de Obras públicas de Soria y Burgos en la parte que afecte a cada provincia, sin perjuicio de la que corresponda a la Jefatura provincial de Industria y demás entidades oficiales a cuyos servicios afecta la instalación.

20.<sup>a</sup> Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por los Ingenieros que las Jefaturas de Obras públicas de Burgos y Soria designen, al reconocimiento de las instalaciones en la parte que afecte a cada provincia, practicándola en presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose las actas correspondientes, en las que se hará constar si las instalaciones reconocidas reúnen o no las condiciones necesarias para ser puestas en servicio. Las referidas actas se enviarán por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos a la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, quien en vista del resultado del reconocimiento resolverá lo que proceda en cuanto a la explotación de la referida línea de transporte.

21.<sup>a</sup> Las tarifas que para el suministro de fluido eléctrico regirán en la presente concesión, serán las siguientes:

Precio del kilowatio-hora a contador de energía

	Pesetas
Hasta un consumo mensual de un kilowatio.	2 50
Por » » de 1 a 2, a...	1 75
Por » » de 2 a 3, a...	1 20
Por » » de 3 a 5, a...	1
Por » » de 5 a 10, a...	0 80
Por » » de 10 a 15, a...	0 75
Por » » de 15 a 25, a...	0 70
Por » » de 25 a 50, a...	0 65
Por » » de 50 a 100, a...	0 60
Por más de 100 en adelante, a.....	0 50

A tanto alzado

De 15 watios, al mes.....	2 50
De 25 » al » .....	3 50
De 40 » al » .....	4 50
De 60 » al » .....	6 75
De 100 » al » .....	10

Para abonados superiores a los 100 watios de filamento metálico, precios convencionales.

Para fuerza motriz		Pesetas
Hasta	1.000 wátios cada kilowatio a.....	3
De	1.001 » a 2.000, cada kilowatio a.....	2 50
De	2.001 » a 3.000, » a.....	2
De	3.001 » a 4.000, » a.....	1 50
De	4.001 » a 5.000, » a.....	1 25
De	5.001 » a 10.000, » a.....	1
De	10.001 » a 25.000, » a.....	0 60
De	25.001 » a 50.000, » a.....	0 60
De	50.001 » a 75.000, » a.....	0 45
De	75.001 » a 1.500.000, » a.....	0 30
De	1.500.000 en adelante, a.....	0 25

#### Tarifas para alquiler de contadores de alumbrado y fuerza motriz

Lo que determina el art. 82 del reglamento de Verificaciones y de regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933.

#### Impuestos

Todos los impuestos creados o que puedan crearse en lo sucesivo, a cargo de los abonados.

22.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a mantener la tensión y frecuencia en los límites de pérdida máxima que fijan las disposiciones vigentes.

23.<sup>a</sup> No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente en la Jefatura de Obras públicas de Burgos el resguardo de haber constituido como fianza definitiva el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza será devuelta a la Sociedad concesionaria una vez aprobadas las actas de reconocimiento, si de las certificaciones de los Alcaldes de los pueblos afectados y de los Ingenieros Jefes, resultara que no hay contra ella responsabilidad alguna de las que determina el art. 19 del reglamento.

24.<sup>a</sup> Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la ley general de Obras públicas, la ley de 23 de Marzo de 1900, las del reglamento de 27 de Marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

25.<sup>a</sup> Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la ley y reglamento de Accidentes del trabajo, en la de Protección a la industria nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

26.<sup>a</sup> Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación

de tiempo de uso para tales modificaciones.

27.<sup>a</sup> Aceptadas por el concesionario las condiciones impuestas en esta concesión, deberá participar por escrito su conformidad y reintegrar este expediente en la forma prevista en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

28.<sup>a</sup> Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones precedentes o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas.»

Soria 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, José M.<sup>a</sup> del Villar. 1542

230.—Derechos de inserción 223'50 pesetas.

## PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

### COMISARIA-INTERVENCIÓN DE SORIA

#### Para los patronos y habilitados.—Aviso muy importante

Por el Ilmo. Sr. Jefe del Instituto Nacional de Crédito, se ordena a esta Comisaría en telegrama del 19 del actual, se dé publicidad para conocimiento y cumplimiento por parte de los patronos y habilitados de Centros oficiales y dependencias del Estado, de la siguiente orden:

«Se recuerda a todos los patronos, que en relación con lo que dispone el art. 2.º del reglamento de la Prestación personal a favor del Estado, de 4 de Julio último, están obligados a retener a partir del 1.º de Octubre próximo, de todos los pagos de haberes y gratificaciones fijas, la parte correspondiente a tres días de haber de este trimestre, que integran dicha prestación personal.

En los haberes que se satisfacen por mensualidades, habrá de retenerse en cada mes un día. Debe entenderse que la retención es obligatoria para todos los casos, ya se trate de personal permanente o eventual.

En los Centros oficiales y dependencias del Estado, la referida retención vendrán obligados a efectuarla los habilitados.»

Y para que se cumpla lo ordenado por la Superioridad, se publica este anuncio en evitación de las responsabilidades en que aquellos patronos y habilitados pudieran incurrir por incumplimiento de lo dispuesto en el anteriormente citado art. 2.º del reglamento.

Soria 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, José María Sanz. 1549